

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, devuelto por el Superior jerárquico.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 23 MAY 2019

El secretario

OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0420

Santiago de Cali, 28 MAY 2019

Radicado:	2013-00049 - 01
Demandante:	JAIRO HUMBERTO BOLAÑOS DELGADILLO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio De Control:	REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del valle del cauca en SENTENCIA de 06 de Diciembre de 2018 (folios 292-307) ponente Dra. LUZ ELENA SIERRA VALENCIA, por medio de la cual REVOCA la Sentencia N.º 197 del 14 de Octubre de 2015 proferida por este Despacho. No condenó en costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se
Estado No. **0420**
De **29 MAY 2019**
LA SECRETARIA, *[Firma]*

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, devuelto por el Superior jerárquico.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 23 MAY 2019

El secretario,

OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0421

Santiago de Cali, 28 MAY 2019

Radicado:	2016-00324 - 01
Demandante:	ANA CRISTINA VELASQUEZ GONZALEZ
Demandado:	NACIÓN – MIENDUCACIÓN – FOMAG
Medio De Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del valle del cauca en SENTENCIA DE 2 INSTANCIA de 13 de diciembre de 2018 (folios 146-154) ponente Dra. PATRICIA FEUILLET PALOMARES por medio de la cual MODIFICA los numerales primero y segundo de la sentencia 224 del 12 de diciembre de 2017, proferida por este despacho, REVOCAR el numeral quinto de la sentencia impugnada, CONFIRMA la sentencia de primera instancia en lo demás. no condenó en costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 0042
De 29 MAY 2019
LA SECRETARIA, *col*

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, devuelto por el Superior jerárquico.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 23 MAY 2019

El secretario

OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0422

Santiago de Cali, 28 MAY 2019

Radicado:	2017-00269 - 01
Demandante:	MARÍA JUDITH MARTINEZ PEREA
Demandado:	UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL UGPP
Medio De Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del valle del cauca en AUTO INTERLOCUTORIO de 21 de Enero de 2019 (*folios 86-89 reverso del cdno. ppal*) ponente Dra. LUZ ELENA SIERRA VALENCIA por medio de la cual CONFIRMA el Auto Interlocutorio N.º 0779 de 26 de septiembre de 2018 proferido por este Despacho. No condenó en costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

Mónica Londono Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 29 MAY 2019
De 0042
LA SECRETARIA. *ca*

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, devuelto por el Superior jerárquico.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 23 MAY 2019

El secretario

OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0423

Santiago de Cali, 28 MAY 2019

Radicado:	2015-00298 - 01
Demandante:	JOSÉ ALDEMAR MARÍN LONDOÑO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG Y OTRO
Medio De Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del valle del cauca en SENTENCIA N.º 106 de 27 de Julio de 2018 (folios 163-170 reverso) ponente Dr. OSCAR SILVIO NARVÁEZ DAZA, por medio de la cual REVOCA la Sentencia N.º 199 del 8 de Noviembre de 2016 proferida por este Despacho. Condenó en costas y fijó como Agencias en derecho el uno (1%) del valor de la condena impuesta.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

Mónica Londono Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 0042
De 29 MAY 2019
LA SECRETARIA, *[Firma]*

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, devuelto por el Superior jerárquico.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 23 MAY 2019

El secretario

OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0424

Santiago de Cali, 28 MAY 2019

Radicado:	2017-00075 - 01
Demandante:	JAIRO YESID QUIMBAYO GARCÍA
Demandado:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD- DAS - UNP
Medio De Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del valle del cauca en Auto de 08 de Febrero de 2019 (folios 112-115) ponente Dr. JHON ERICK CHAVES BRAVO, por medio del cual **RECHAZA** por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada.

Conforme al numeral segundo de la parte resolutive del Auto emitido por el Tribunal Contencioso Administrativo del valle del cauca, córrase traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte Demandada de acuerdo a lo estipulado en el artículo 110 y 319 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

Mónica Londono
MÓNICA LONDOÑO FORERO

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 29 MAY 2019
De 0424
LA SECRETARIA *cel*

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, devuelto por el Superior jerárquico,

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 23 MAY 2019

El secretario,

OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 0425

Santiago de Cali, 28 MAY 2019

Radicado:	2016-000117 – 00
Demandante:	MARIA MERCEDES ZABALA
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Medio De Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del valle del cauca en Auto Interlocutorio de 14 de marzo de 2019 (fls. 186-187) ponente Dr(a). LUZ ELENA SIERRA VALENCIA por medio del cual ACEPTA el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia N.º 085 del 28 de mayo de 2018, DECLARA EN FIRME la referida sentencia y no condena en costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

Mónica Londono Forero
MONICA LONDOÑO FORERO

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 0042
De 29 MAY 2019
LA SECRETARIA, *CEL*

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, devuelto por el Superior jerárquico.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 23 MAY 2019

El secretario

OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0426

Santiago de Cali, 28 MAY 2019

Radicado:	2017-00071 - 01
Demandante:	VIRGELINA LÓPEZ DE GARCÍA
Demandado:	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI ESP
Medio De Control:	EJECUTIVO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del valle del cauca en AUTO INTERLOCUTORIO N.º 90 de 05 de Abril de 2019 (folios 84-89 del cdno. ppal) ponente Dr. OSCAR SILVIO NARVÁEZ DAZA por medio de la cual CONFIRMA el Auto Interlocutorio N.º 394 de 19 de mayo de 2017 que negó el mandamiento de pago. No condenó en costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por
Estado No. 0042
De 29 MAY 2019
LA SECRETARIA, CGO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 MAY 2019

Auto de Sustanciación N° 0427

Radicado	76001-33-33-008-2017-00248-00
Demandante	LUIS ARMANDO RODRIGUEZ HINOJOSA y otros
Demandado	MUNICIPIO DE CALI
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la ENTIDAD DEMANDADA, interpuso recursos de apelación contra del auto interlocutorio N° 856 de 17 de octubre de 2018, decisión judicial que fue notificada conforme al artículo 201 del CPACA el día 18 de Octubre de 2018.

Respecto del recurso de apelación contra los autos, la Ley 1437 de 2011 artículo 243, dispone:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. ...
7. El que niega la intervención de terceros.
8.9.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo. (Subrayado propio)

Respecto del término para interponer recurso contra los autos, el artículo 244 del CPACA, reza:

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

- 1....
2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.
3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.
4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.

El día 23 de octubre de 2018, se venció el término concedido por la normatividad vigente, para interponer recursos.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que la entidad demandada" interpuso recurso **APELACIÓN** el día 27 de noviembre de 2018, se encontraba de manera EXTEMPORANEA

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR por EXTEMPORANEIDAD el recurso de **APELACIÓN** presentado por la entidad demandada.

SEGUNDO: Prosígase Con El Trámite.

Notifíquese,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 20042
De 29 MAY 2019
LA SECRETARIA, *CEL*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 MAY 2019

Auto de Sustanciación N° 0428

Radicado	76001-33-33-008-2018-00257-00
Demandante	NANCY ASTAIZA VALENCIA
Demandado	NACION – MINEDUCACION FOMAG
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la PARTE DEMANDANTE, interpuso recursos de apelación contra del auto interlocutorio N° 993 de 22 de noviembre de 2018, decisión judicial que fue notificada conforme al artículo 201 del CPACA el día 23 de noviembre de 2018.

Respecto del recurso de apelación contra los autos, la Ley 1437 de 2011 artículo 243, dispone:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
- 2
- 3-....

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo. (Subrayado propio)

Respecto del término para interponer recurso contra los autos, el artículo 244 del CPACA, reza:

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

- 1....
2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.
3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.
4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.

El día 28 de noviembre de 2018, se venció el término concedido por la normatividad vigente, para interponer recursos.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que la parte ACTORA" interpuso recurso **APELACIÓN** el día 28 de noviembre de 2018, encontrándose de manera dentro del término legal y oportuno

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** en efecto SUSPENSIVO interpuesto por la parte demandada contra el auto interlocutorio N° 993 de 22 de noviembre de 2018, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por
Estado No. 0082
De 29 MAY 2019
LA SECRETARIA, *CA*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

28 MAY 2019

Auto Interlocutorio S.E N° 0400

Proceso No. 008 – 2019– 0129-00
Demandante: CLAUDIA MARIA NIEVA NARVAÉZ Y OTROS
Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL-PAR-ISS LIQUIDACIÓN
Acción: EJECUTIVO

Procede el Despacho a decidir, si libra mandamiento de pago o no, según la demanda ejecutiva propuesta por conducto de apoderado judicial de la parte ejecutante, conforme a las siguientes apreciaciones:

ANTECEDENTES

Para pronunciarse sobre la viabilidad de proferir mandamiento de pago, se verifica lo requerido a favor de la parte ejecutante, que no es otra cosa que la ejecución de la sentencia del 20 de septiembre de 2013 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de descongestión del Circuito de Cali y la sentencia del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, fechada el 29 de mayo de 2014, debidamente ejecutoriada, donde se ordenó a la entidad ISS, al pago de perjuicios morales.

Verificado el sistema Siglo XXI se tiene que con anterioridad, mediante Auto, éste Despacho judicial, procedió a negar el mandamiento de pago. En dicha ocasión, la demanda fue presentada ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el cual, a través del Auto Interlocutorio No. 10 del 21 de febrero de 2018, M.P. Dra. Luz Stella Alvarado Orozco, resolvió declarar la falta de competencia de esa corporación por el factor de conexidad y dispuso remitir la solicitud de ejecución a este Despacho, con el fin de pronunciarse sobre la medida ejecutiva. (Fl. 30-32 proceso 2018-0051).

Una vez recibido el expediente del proceso ejecutivo con radicado 2018-00051-00, se confirmó, que se aportó Resolución No. 6956 del 2 de febrero de 2015 "*Por medio de la cual se decide acerca del pasivo cierto no reclamado del proceso liquidatorio*" (Fl. 10-27), aceptando como pasivo cierto no reclamado, con cargo a bienes y sumas de la masa liquidatoria del ISS, su obligación en un crédito de quinta clase, sin embargo, con la solicitud no se allegó copia de la sentencia que se pretendía ejecutar acompañada de la correspondiente constancia de ejecutoria, además que se obvió presentar la demanda contra uno de los potenciales deudores –Ministerio de Salud y Protección Social-, motivo por el cual se negó el mandamiento de pago. (Fls.35-36 proceso 2018-0051).

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a éste juzgado, analizar y verificar si el escrito introductorio ejecutivo cumple con todos los presupuestos como obligación clara, expresa y exigible, a fin de librar mandamiento de pago por concepto de capital e intereses, al que fue condenado el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, dentro de un proceso ordinario.

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Con miras a establecer la jurisdicción, la regla que debe observarse en contexto a lo dispuesto en el numeral 6 del art. 104 de la Ley 1437 de 2011, está instituida para conocer: "*6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*"

No obstante lo anterior, en reseña judicial proveniente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, fechada del 12 de julio de 2017 (Radicado. 76001-33-40-021-2016-002045 Graciela Polanias vs UGPP, Magistrado Ponente: Dr. Oscar Alonso Valero Nisimblat, se precisa lo siguiente:

“En la actualidad, éste Tribunal, dando alcance de la Máxima Corporación Administrativa y en aras de alcanzar una redistribución equitativa de procesos en este distrito judicial –pues se hace necesario evitar la congestión innecesaria y perjudicial de los despachos que aún conocen procesos escriturales en el Circuito de Cali-, ha entendido que, más allá de quien haya dictado sentencia “será competente el juez al que inicialmente le fue asignado el asunto, pues fue aquél y no otro el auténtico juez del conocimiento en claro respeto y acatamiento de la regla o el factor de conexidad en materia de competencia.”¹

Siendo esto así, bajo las reglas antes mencionadas, es éste el juzgado competente para seguir conociendo del asunto.

➤ TÍTULO EJECUTIVO-SENTENCIA

El Numeral 1 del Artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que, será título ejecutivo aquella orden judicial dirigida en contra de una entidad pública, lo cual cobija al caso en particular, pues dicha norma establece:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)

Igualmente, el H. Consejo de Estado, ha indicado que por regla general, el título ejecutivo cuando proviene de una sentencia es de carácter complejo, a manera de excepción, es simple en la medida que por ejemplo, la entidad no haya expedido el acto administrativo de cumplimiento², se advierte que:

“...por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, como en el presente asunto, y solo por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez.”

Por otro lado, en virtud del artículo 114 del CGP, se prescribe:

“Copias de actuaciones judiciales. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:(...)”

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria. (...)

El H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, aduce que: *“Conforme con las anteriores disposiciones, que regulan la expedición de copias de actuaciones judiciales y los mecanismos para lograr el cabal y oportuno cumplimiento de sentencias a cargo de la Nación, podemos concluir, que hoy no se requiere auto que ordene expedir las copias auténticas, ni la nota de que preste mérito ejecutivo (...)*³ De acuerdo con lo anterior, siendo aplicable entonces el artículo 114 del CGP, sólo se requerirá la copia de la providencia con su constancia de ejecutoria para que preste mérito ejecutivo.

En razón a que se trata de una demanda ejecutiva interpuesta dentro del sistema anterior previsto en la Ley 1437 de 2011 pero en vigencia del CGP, debe tenerse en cuenta la remisión, en donde establece su artículo 422 lo relacionado a procesos ejecutivos:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Resaltado del despacho)

¹ Ver Auto de Sala Plena del 5 de abril de 2017 Radicación No. 76001-33-33-018-2016-00229-01 Demandante María Luz Dary Urbano, Demandado Casur. M.P. Dr. Fernando Augusto García Muñoz- Reiterado mediante Auto interlocutorio del 3 de mayo de 2017. Radicación No. 76001-33-40-020-2017-00049-01 Dte. Ruby Gladys Moreno Oliveros Ddo. EMCALI. Ver Auto de Sala Plena del 13 de marzo de 2019, Magistrado ponente: Dr. Omar Edgar Borja Soto. Rad. 76001-23-33-000-2016-01324-000

² CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-SUBSECCION C-Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA (E)-Bogotá, D. C., ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016)-Radicación número: 25000-23-36-000-2015-02332-01(56904)-

³ Tribunal Administrativo del Valle del Cauca-Auto del 22 de marzo de 2017-76001-33-33-011-2015-0392-01-Demandante: Laureno Hernán Leyton Vivas VS Casur.-

Observa el despacho que, en el *sub examine* se aportaron copias auténticas de las sentencias, tanto de primera como de segunda instancia, cumpliendo con uno de los requisitos exigidos para que la demanda ejecutiva esté presentada en debida forma, además que la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada (**Fls. 4-31.**), en consecuencia, es pertinente enunciar si lo pretendido se ajusta al ordenamiento jurídico.

SUBROGACION DE PASIVOS DEL ISS-LIQUIDADA

En este orden de ideas, el patrimonio autónomo se creó con ocasión de la liquidación y extinción del ISS, fideicomiso que es administrado por la FIDUAGRARIA.

En acatamiento al artículo 32 del Decreto 254 de 2000 "*Por el cual se expide el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional*", dispuso:

"ARTÍCULO 32º.-Pago de obligaciones. Modificado por el art. 18, Ley 1105 de 2006. Corresponderá al liquidador cancelar las obligaciones pendientes a cargo de la masa de la liquidación, previa disponibilidad presupuestal, con el fin de realizar su liquidación progresiva; para ello se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. Toda obligación a cargo de la entidad en liquidación deberá estar relacionada en un inventario de pasivos y debidamente comprobada.

2. En el pago de las obligaciones se observará la prelación de créditos establecida en las normas legales. Para el pago de las obligaciones laborales el liquidador deberá elaborar un plan de pagos, de acuerdo con las indemnizaciones a que hubiere lugar; éste programa deberá ser aprobado por la junta liquidadora, cuando sea del caso.

3. Las obligaciones a término que superen el plazo límite fijado para la liquidación podrán cancelarse en forma anticipada, sin lugar al pago de intereses distintos de los que se hubieren estipulado expresamente.

4. El pago de las obligaciones condicionales o litigiosas se efectuará solamente cuando éstas se hicieren exigibles.

5. Para el pago del pasivo se tendrá en cuenta la caducidad y la prescripción de las obligaciones, contenidas en las normas legales vigentes.

PARAGRAFO-Las obligaciones de la entidad en liquidación, incluyendo los pasivos laborales, se cancelarán con el producto de las enajenaciones, con observancia de las normas legales y presupuestales del caso, teniendo en cuenta la prelación de créditos. Los pasivos laborales incluirán el valor correspondiente al cálculo actuarial del pasivo pensional, el cual se entregará a la entidad que deba asumir el pago de las pensiones y de bonos pensionales, si hubiere lugar a ello, con la preferencia reconocida por las normas vigentes sobre obligaciones laborales.

En caso de que los recursos de la liquidación de un establecimiento público o de una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional no societaria sean insuficientes, las obligaciones laborales estarán a cargo de la Nación o de la entidad pública del orden nacional que se designe en el decreto que ordene la supresión y liquidación de la entidad. Para tal efecto se deberá tomar en cuenta la entidad que debía financiar la constitución de las reservas pensionales.

Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto por el parágrafo 6º del artículo 1º de la Ley 573 de 2000, la Nación podrá asumir o garantizar obligaciones de las entidades públicas del orden nacional, incluidas las derivadas de las cesiones de activos, pasivos y contratos que haya realizado la entidad en liquidación, actuaciones que no causarán el impuesto de timbre siempre y cuando se realicen entre entidades públicas.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando se trate de entidades descentralizadas indirectas, sólo procederá la asunción respecto de aquellas cuya liquidación se encuentre en firme a la fecha de entrada en vigencia de éste decreto, y siempre y cuando en su capital participe una entidad descentralizada directa en un porcentaje superior al noventa por ciento (90%). Para tal efecto, cuando de acuerdo con disposiciones legales la entidad descentralizada directa deba responder por los pasivos de la entidad de la cual es socia o accionista, se requerirá que ésta no se encuentre en capacidad financiera de hacerlo a juicio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Cuando se trate de empresas industriales y comerciales del Estado o de sociedades de economía mixta directas, sólo podrá procederse a la asunción una vez se hayan agotado los activos o se haya establecido que no es posible la realización de los mismos.

En todo caso, la Nación únicamente será responsable por las obligaciones de las entidades societarias en los eventos expresamente previstos en el presente decreto."

Ese mandato legal, concurda con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006 Por medio de la cual se modifica el Decreto-Ley 254 de 2000, sobre procedimiento de liquidación de entidades públicas de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y se dictan otras disposiciones., que indica que tales obligaciones siguen con cargo al Patrimonio Autónomo creado y a cargo de la Nación, como reza el mentado canon:

"Art. 35. A la terminación del plazo de la liquidación, el liquidador podrá celebrar contratos de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria por el cual se transferirá activos de la liquidación con el fin de que la misma los enajene y destine el producto de dichos bienes a los fines que en el inciso siguiente se indican. La entidad fiduciaria contratista formará con los bienes recibidos de cada entidad en liquidación un patrimonio autónomo.

La entidad fiduciaria destinará el producto de los activos que les transfiera el liquidador a pagar los pasivos y contingencias de la entidad en liquidación, en la forma que hubiere determinado el liquidador en el contrato respectivo, de conformidad con las reglas de prelación de créditos previstas en la ley. (...)

Si al terminar la liquidación existieren procesos pendientes contra la entidad, las contingencias respectivas se atenderán con cargo al patrimonio autónomo al que se refiere el presente artículo o a falta de este, el que se constituya para el efecto. Lo anterior sin perjuicio de los casos en que la Nación u otra entidad asuman dichos pasivos, de conformidad con la ley” –negrillas y subrayas fuera del original-”.

De acuerdo con lo precedente, a través del Decreto 2013 de 2012, se ordenó la supresión y liquidación del ISS, postergándose la liquidación en virtud de lo dispuesto por los Decretos 2115 de 2013, 652 de 2014 y 2714 de 2014.

Ahora bien, colocando en contexto la situación de la entidad liquidada, la Sección Tercera del Consejo de Estado dentro del proceso No. 05001-23-31-000-1991-0-6952-01, con radicación interna No. 25590, C.P. Enrique Gil Botero, indicó que para esa fecha no existía normativa alguna que estableciera la entidad que asumiría los pasivos del ISS, al señalar que: “...ante la ausencia de decisiones que indiquen cuál entidad asumirá la responsabilidad por las actuaciones adelantadas en su tiempo por el ISS en su calidad de EPS, la Sala verifica que se ha generado un contexto objetivo de abierto y grosero incumplimiento de los fallos condenatorios dictados en contra de la entidad acá demandada [hace referencia al Instituto de Seguros Sociales”.

Por su parte, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió el Decreto No. 0553 de 27 de marzo de 2015, el que en su artículo 8º estableció la extinción de la personería jurídica del Instituto de Seguros Sociales.

A fin de determinar cuál entidad es subrogataria de las obligaciones adquiridas por el ISS, el párrafo 1º del art. 52 de La Ley 489 de 1998: “Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”, establece:

“Párrafo 1º.- El acto que ordene la supresión, disolución y liquidación, dispondrá sobre la subrogación de obligaciones y derechos de los organismos o entidades suprimidas o disueltas, la titularidad y destinación de bienes o rentas, los ajustes presupuestales necesarios, el régimen aplicable a la liquidación y, de conformidad con las normas que rigen la materia, la situación de los servidores públicos.”

En virtud de lo antepuesto, el Consejo de Estado, al estudiar una acción de cumplimiento, en la que se aseguraba no haberse dado correcto cumplimiento al párrafo 1º del artículo 52 de la Ley 489 de 1998, respecto de la entidad subrogataria del Instituto De Seguro Social en atención a la publicación del Decreto 2013 de 2012, determinó lo siguiente:

“...Con fundamento en lo anterior, es evidente que el Gobierno Nacional, conformado por el Presidente de la República, el Ministro de Salud y Protección Social; Ministro de Hacienda y Crédito Público; Ministro de Trabajo y el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública, no han dado cumplimiento al párrafo 1º del artículo 52 de la Ley 489 de 1998, toda vez que en el acto administrativo que se ordenó la supresión, disolución y liquidación del Instituto de Seguros Sociales, esto es el Decreto 2013 de 2012, no se dispuso sobre la subrogación de obligaciones del ISS liquidado, en materia de condena de sentencias contractuales y extracontractuales.

Así se advierte que no hay prueba en el expediente de que el Gobierno Nacional haya adelantado gestión o actividad alguna tendiente al cumplimiento del deber contenido en la norma invocada.

En este orden de ideas, y transcurrido más de tres años desde la publicación del Decreto 2013 de 2012, sin que el Gobierno Nacional haya dado cumplimiento a lo previsto en el párrafo 1º del artículo 52 de la Ley 489 de 1998, **es evidente la mora para que se disponga sobre la subrogación de las obligaciones del ISS liquidado, en materia de condena de sentencias contractuales y extracontractuales, obligación que es imperativa e inobjetable** y, por tanto, de obligatorio acatamiento, sin que pueda presumirse que la mora en su incumplimiento esté justificada.

Con fundamento en lo anterior, la Sala revocará la decisión de primera instancia que dispuso declarar la improcedencia de la acción constitucional, para en su lugar ordenar al Gobierno Nacional conformado en esta oportunidad por el Presidente de la República y los Ministros de Salud y Protección Social; Hacienda y Crédito Público; Trabajo y el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública el cumplimiento del párrafo 1º del artículo 52 de la Ley 489 de 1998, **en el sentido de que se disponga sobre la subrogación de las obligaciones del ISS liquidado, en materia de condena de sentencias contractuales y extracontractuales, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, teniendo en cuenta la complejidad del tema.”**

En cumplimiento de la providencia, se expide el Decreto 541 de 2016 Por medio del cual se

asignan unas competencias administrativas, determinando lo siguiente:

“Artículo 1. De la competencia para el pago de las sentencias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales. Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado. Sólo procederá el pago de los fallos judiciales de que trata este decreto, si el acreedor y/o beneficiario demuestra que cumplió su obligación legal de presentar la reclamación dentro del término del emplazamiento que tuvo lugar en el plazo comprendido entre el cinco (5) de diciembre de 2012 y el cuatro (4) de enero de 2013, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2555 de 2010. El análisis de procedencia y/o exigibilidad y el trámite de pago, podrá hacerlo el Ministerio de Salud y Protección Social directamente o a través del Patrimonio Autónomo de Remanentes constituido por el Liquidador del extinto Instituto de Seguros Sociales, u otro que se determine para tal efecto.”

Más adelante, la normativa *ibídem*, establece que los recursos para el pago de las sentencias condenatorias, quedan comprendidos en los siguientes términos:

“Artículo 2. Recursos para el pago de las sentencias condenatorias. Las sentencias condenatorias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del extinto Instituto de Seguros Sociales que sean susceptibles de pago en los términos del presente decreto, **se honrarán con cargo a los activos transferidos por el Liquidador al momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil No. 015 de 2015, por medio del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, en el que la posición de Fideicomitente fue cedida al Ministerio de Salud y Protección Social, y cuya vocera y administradora es FIDUAGRARIA S.A., o en su defecto por la Nación — Ministerio de Salud y Protección Social.”**

Dicha normatividad se amplió en su espectro, a través del Decreto 1051 de 2016, Por medio del cual se modifica el Decreto 541 de 2016, en este sentido advierte en quién radica la competencia del pago de sentencias judiciales derivadas de obligaciones extracontractuales, así:

**“ARTÍCULO 1o. Modificar el artículo 1o del Decreto número 541 de 2016 el cual quedará así:
“Artículo 1o. De la competencia para el pago de las sentencias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales. Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado.”**

Por otro aspecto, en la página oficial del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Seguros Social en Liquidación⁴ se señaló que ni ésta, ni FIDUAGRARIA S.A. en su condición de vocera y administradora del citado fideicomiso son continuadores del proceso liquidatorio del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, ni es sucesor ni subrogatario a ningún título del extinto Instituto de Seguros Sociales. Y que la constitución del mencionado Patrimonio Autónomo no obedeció a un cambio de razón social de la liquidada entidad.

Visto así las cosas, si bien la demanda está orientada contra el Ministerio de Salud y Protección Social como entidad pública, subrogataria de funciones, adicionalmente, ha de tenerse en cuenta de todos modos que, para los efectos el Decreto 541 de 2016, se estipuló que los recursos de dichas condenas se honrarán con cargo a los activos transferidos por el Liquidador al momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil, por medio del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, en el que la posición de Fideicomitente fue cedida al Ministerio de Salud y Protección Social, y cuya vocera y administradora es FIDUAGRARIA S.A., o en su defecto por la Nación — Ministerio de Salud y Protección Social.

En consecuencia verificada la existencia del proceso liquidatorio y que los gastos se honran a cargo del patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS, se realiza el siguiente análisis en atención a la **exigibilidad** del título:

En efecto, en cuanto a las condiciones de exigibilidad del título base de recaudo que bien pueden examinarse a solicitud de parte o de manera oficiosa, en cuanto la particularidad avistada respecto de la determinación de la acreencia, forzoso es advertir que las reglas que se dictan en el proceso liquidatorio tienen poder vinculante, pues ha distinguido del Consejo de Estado, lo siguiente:

⁴ <http://www.issliquidado.com.co/quienes-somos/acerca-del-p-r-i-s-s/>

“...Bajo este planteamiento se analizará en primer lugar si tal consideración es cierta y si ella representa la violación que dice estar presente en dicho trámite.

De la transcripción en acápite anterior de apartes de la providencia cuestionada se advierte que las explicaciones en las que razonó el Tribunal accionado para resolver el recurso de apelación, **obedecieron al análisis integral de la condiciones de exigibilidad del título ejecutivo que se pide cumplir**, bajo la consideración del a quo que la sentencia que se solicitó ejecutar no contiene una obligación “clara, expresa y exigible”.

En la providencia cuestionada se registran los planteamientos del auto que se apeló y los fundamentos del recurso, para de allí derivar que las condiciones del título no se encontraban presentes **porque lo reclamado debió ser objeto de inclusión en el proceso liquidatorio, en cumplimiento de las reglas que se fijaron para adelantar y llevar a cabo el pago de las obligaciones de la entidad que resultó condenada en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho** y, que el Tribunal estimó, no podían trasladarse a la UGPP por no haber tenido éxito en la reclamación del proceso liquidatorio.

Este análisis representa sin duda el examen integral de las condiciones en que se adelantó el proceso liquidatorio de Cajanal y **al que se le señalaron unas específicas reglas que debían atender aquellos que tenían obligaciones pendientes por reclamar ante dicha entidad, hoy extinta.**

También alega la tutelante que no era bajo las consideraciones y normatividad que esgrime el Tribunal accionado que debía acudir al proceso liquidatorio para obtener el reconocimiento de las sumas reconocidas mediante la sentencia que ordenó su reajuste pensional.

Al respecto, se tiene que, las explicaciones sobre que “no sabía ni tenía porque saber que la sentencia no se iba a cumplir integralmente”, no resultan de recibo para enervar los argumentos que esgrimió la Corporación Judicial accionada, en tanto que **el propósito de la liquidación de Cajanal era lograr que en desarrollo del procedimiento fijado para tal fin, se adelantara el pago de las acreencias y obligaciones que le fueran exigibles.**

De esta manera, la participación en este proceso por parte de la tutelante implicó que pudiera exigir de la entidad liquidada el pago de las acreencias adeudadas y contar con las oportunidades para oponerse a las decisiones que no le resultaran favorables.

Así las cosas, no se aprecia que las normas invocadas en la providencia cuestionada se encuentren erróneamente interpretadas, puesto que lo que tal relato y las conclusiones que de éstas se derivan, **dan cuenta de la obligatoriedad de que aquellos que tuvieran “reclamaciones de cualquier índole con la entidad” debieron someterse al proceso liquidatorio.** Ello le resultaba aplicable a la tutelante toda vez que reclamaba el pago de una condena judicial que obtuvo producto del fallo de 17 de octubre de 2008, dictado por el Juzgado 22 Administrativo del Circuito de Bogotá contra la entidad liquidada.

Bajo estas consideraciones, no se encuentran presentes las violaciones endilgadas, pues la providencia abordó el estudio que fue puesto a su consideración, **bajo la determinación de exigibilidad de la condena y las normas aplicables al proceso liquidatorio de Cajanal, que le resultaban pertinentes.”** (Resaltado)

Respecto a casos análogos, el Tribunal administrativo del Magdalena en decisión del 24 de enero de 2018, M.P. Dra. María Victoria Quiñones Triana Rad. 47-001-2333-000-2017-00343, proceso ejecutivo, ejecutante: Carmen Mercedes Pertúz Ospino y otros, contra ejecutado: Nación-Ministerio de Salud y Protección Social-Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, decide un recurso de reposición en el mismo sentido indicando lo siguiente:

“...Como se ilustró en líneas anteriores, la obligación contenida en la sentencia que sirve hoy de título ejecutivo, dentro del proceso liquidatorio seguido por el apoderado general del Instituto de los Seguros Sociales en Liquidación fue reconocida y admitida como acreencia reclamada de manera extemporánea, otorgándosele por tanto, la categoría de crédito de quinta clase o quirografaria, cuyo pago tal como lo indicó el acto administrativo, se encuentra **supeditado a la subsistencia de recursos de la masa liquidatoria después de haberse restituido los bienes y sumas excluidas, cancelado la totalidad de las reclamaciones oportunas reconocidas y de constituirse las provisiones previstas en las normas que regulan el proceso liquidatorio,** (fl.93-94)

Desde esa perspectiva, no podrían los ejecutantes a través del proceso ejecutivo exigir el reconocimiento de la obligación contenida en el título judicial, **pues ya fue reconocida y admitida como acreencia en el proceso liquidatorio adelantado por el ISS en liquidación;** de lo contrario, se estaría cobrando doblemente la misma obligación, lo cual es a todas luces, improcedente.

Lo que corresponde en estos eventos a los interesados es esperar el turno correspondiente para el pago de su acreencia, toda vez que esta clase de obligaciones son canceladas conforme a un orden establecido para tal fin, y no podría el juez contencioso administrativo dar trámite a un proceso ejecutivo, omitiendo las reglas determinadas en el proceso liquidatorio.

En este orden de ideas, se repondrá la decisión recurrida, por falta de exigibilidad de la obligación a través de la vía judicial –ejecutiva, por lo que no será necesario examinar el otro argumento propuesto en el recurso de reposición”

Consecuentemente, en cuanto las condiciones de exigibilidad del título, es preponderante

avizorar en el *sub-judice* la existencia de un proceso liquidatorio al que se debió someter la acreencia que nos ocupa, el cual no puede pretermitirse, ya que según la calificación que se le hubiese otorgado, se somete con cargo a los bienes de la masa liquidatoria del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, según el turno correspondiente.

Así las cosas, no puede liberarse la parte ejecutante de la preestablecida orden de pago del crédito, que debió ser otorgado en el proceso liquidatorio, a través de la acción ejecutiva, quedándole como opción al extremo activo estar a la espera del pago.

En consecuencia, la condición de exigibilidad del pago no existe, luego, no hay justo título para cobrar lo que aquí se pretende. Por estas razones, se negará el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo propuesto por la señora CLAUDIA MARIA NIEVA NARVAÉZ Y OTROS contra el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, por todas las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. AMPARO LOZANO CAICEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.262.049 de Cali y la tarjeta profesional No. 28.924 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte ejecutante, en los términos del mandato conferido.

TERCERO: Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte ejecutante los anexos que en original acompañó con su libelo.

CUARTO: En firme este proveído, procédase al archivo del expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
La Juez.

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 0042
De 29 MAY 2019
LA SECRETARÍA. 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 MAY 2019

Auto interlocutorio S.E No. 0401

Radicado No. 76001-33-33-008-2018-00237-00
Demandante: HÉCTOR ORTEGA TIJO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

ANTECEDENTES

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede este Despacho a resolver la solicitud de desistimiento efectuado por la apoderada de la parte demandante; debe tenerse en cuenta que, no se corrió traslado de la misma, en razón a que, hasta la fecha la entidad demandada no ha sido notificada de la demanda.

DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES:

El artículo 314 del Código General del Proceso, al que se acude por remisión del artículo 306 del CPACA, dispone lo siguiente:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía (...)”

Esta misma codificación identifica los casos en los cuales no es procedente el desistimiento de la demanda, de la siguiente manera:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.”

Consecuente a lo anterior, queda claro que, el desistimiento de las pretensiones es procedente cuando no se ha proferido sentencia y, cuando quien lo propone está facultado para ello; además que, cuando la solicitud no se refiere a la totalidad de las pretensiones o sí solo proviene de alguno de los demandantes, el proceso debe continuar respecto de las demás pretensiones y personas no comprendidas en él.

CASO CONCRETO

Al verificar los anteriores presupuestos en el caso concreto, encuentra el despacho que, a folios 1 del expediente, obra poder especial conferido por el señor HÉCTOR ORTEGA TIJO,

a la profesional del derecho **MARÍA PATRICIA LEDESMA LENIS**, en el que otorga facultad expresa para desistir de las pretensiones propuestas en el presente medio de control; también se tiene que, en el proceso aún no se ha proferido sentencia; y que, el desistimiento fue solicitado por quien conforma el extremo activo, sobre la totalidad de sus pretensiones.

Siendo esto así, en virtud de la manifestación expresa realizada en memorial radicado el día 13 de mayo de 2019, obrante a folio 47 del cuaderno único, por la parte actora, considera el despacho, que es pasible el desistimiento de las pretensiones del proceso de la referencia.

En consecuencia, este despacho, en virtud de lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso, aceptará el mismo.

COSTAS EN EL PROCESO

En cuanto a la condena en costas y expensas, no condenará a la parte actora por no estar acreditadas de conformidad al artículo 365 del CGP¹. Debe decirse en este momento que, hasta la fecha, la parte demandante no había cumplido con lo ordenado en el auto admisorio de la demanda respecto del depósito por concepto de gastos del proceso, razón por la que no se realizó la notificación de la demanda a la entidad demandada.

El Consejo de Estado, ha indicado sobre el alcance del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, lo siguiente:

“Si bien una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la errónea interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma objetiva, es decir, de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión “dispondrá”, lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales.”²

Así las cosas, dado que no se encuentra acreditado en el expediente la causación de costas sufragadas por la parte demandada, pues no ha sido llamada a participar en la litis, no se condenará a la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones del proceso promovido por el señor HÉCTOR ORTEGA TIJO, a través de apoderado judicial, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, de conformidad con lo expuesto en este proveído.
2. **TENER** por terminado el presente proceso.
3. **ABSTENERSE** de condenar en costas y expensas a la parte actora.
4. En firme el presente proveído, una vez dado cumplimiento a las órdenes aquí establecidas procédase al archivo de la actuación, previo registro en el sistema justicia siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. **0042** por:
De **29 MAY 2019**
SECRETARIA, 

¹8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

² Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Primera-consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala-Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015)-Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00446-01.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 MAY 2019

Auto interlocutorio S.E No. 0402

Proceso No. 008-2017-0043-00
Demandante: ORLANDO MULATO NIEVA
Demandado: UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

En este estado, procede el Despacho a resolver de fondo la solicitud de desistimiento, efectuada por la parte demandante. (FL.135 C.ppal).

Desistimiento de pretensiones

Sobre esta temática, el artículo 314 del Nuevo Código General del Proceso por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone que:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía (. . .)”

Así mismo, la misma codificación identifica los casos en los cuales no es procedente el desistimiento de la demanda, de la siguiente manera:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.”

Consecuente a lo anterior, queda claro que es procedente el desistimiento de las pretensiones en caso de que los apoderados judiciales cuenten con la facultad expresa para la abdicación de las mismas, puesto que si no se cumple tal presupuesto no se podrá desistir de la acción.

Caso concreto

A folio 1 del expediente obra poder especial conferido por el señor Orlando Mulato Nieva, otorgado a la Doctora Lucero Ospina Beltrán, para renunciar y en general ejercer todas las facultades legales. Igualmente, le fue reconocido personería jurídica a la apoderada judicial que desiste de las pretensiones, mediante Auto de sustanciación No. 298 del 17 de abril de 2017 (Fl. 64-65)

En suma a lo anterior, se observa que en el *sub-lite*, aún no se ha dictado sentencia, es por ello, que resulta procedente decretar la figura procesal del desistimiento de pretensiones del proceso de la referencia.

En consecuencia, este despacho, en virtud de lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, aceptará el desistimiento, obrante en el plenario.

Costas en el proceso

No se condenará a la parte actora al pago de costas ni expensas, por no estar acreditadas de conformidad al artículo 365 del CGP¹ y darse el correspondiente trámite de que trata el artículo 316 del CGP² por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, como medidas del juez para abstenerse de condenar en costas y perjuicios. Se reafirma lo anterior con fundamento en lo siguiente:

El Consejo de Estado, ha indicado que el alcance del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*"...Si bien una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la errónea interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma objetiva, es decir, de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión "dispondrá", lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales."*³

Así mismo, el H. Consejo de Estado, ha resuelto que la aceptación del desistimiento de la demanda, no deviene automáticamente en condena en costas contra quien haya desistido, asegura:

"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas."

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

*En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron*⁴.

*En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido.*⁵

En este orden de ideas, no se encuentra en el expediente la causación de costas sufragadas por la parte demandada, y se advierte, adicionalmente no se puede pretender una condena automática de costas en razón al desistimiento, pues debe sopesarse que a la postre, se está evitando un mayor desgaste de la administración de justicia en continuar con el presente proceso para culminar con sentencia.

Téngase presente que si bien la norma señala que el auto que acepte un desistimiento condenará en costas éste juzgado asumió la posición de abstenerse en condenar en costas en todos los procesos en concordancia al artículo 365 del CGP, incluso cuando se presenta el desistimiento de las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. DECRETAR el desistimiento expreso de las pretensiones del proceso promovido por el señor Orlando Mulato Nieva, a través de su apoderada judicial, contra la UGPP, de conformidad con lo

¹ "8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."

² Artículo 316 del CGP. "4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios."

³ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION PRIMERA-Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA- Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015)-Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00446-01

⁴ Providencias del 18 de julio de 2013, Rad. 2008-00083-02, M. P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y del 26 de febrero de 2014, Rad. 2008-00105-02, M. P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

⁵ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION CUARTA-Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016)-Rad.: 76001-23-33-000-2013-00599-01 [21676]

expuesto en este proveído.

2. **TENER** por terminado el presente proceso.

3. **ABSTENERSE** de condenar en costas y expensas a la parte actora, conforme se dejó expuesto en la parte motiva.

4. En firme el presente proveído, una vez dado cumplimiento a las órdenes aquí establecidas precédase al archivo de la actuación, previo registro en el sistema justicia siglo XXI. Entréguese los remanentes, si los hubiere.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Mónica Londono Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 0042
De 29 MAY 2010
LA SECRETARIA, CA